

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-118-07

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LAS ADDENDA A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y WIND TELECOM, S. A. EN FECHAS 28 DE SEPTIEMBRE Y 1 DE OCTUBRE DE 2007, RESPECTIVAMENTE.-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en su sesión de fecha 12 de octubre de 2007, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la revisión de las Addenda a los Contratos de Interconexión suscritas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**

I. Antecedentes.

1. Durante el año 2003, las concesionarias del servicio público telefónico suscribieron nuevos contratos de interconexión, con el objeto de adecuar el modelo de Contrato de Interconexión vigente a esa fecha, a las disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dictado por el **INDOTEL**, mediante Resolución No. 042-02 de su Consejo Directivo, del 7 de junio de 2002, modificada por la Resolución No. 052-02 del 18 de julio de 2002. En el nuevo modelo de contrato suscrito a partir de esa fecha entre las empresas con relaciones de interconexión en el mercado, se incluyó una cláusula relativa a las revisiones de los contratos en cuestión, que establece que las partes se abocarán a revisiones del contrato cada dos (2) años; debiendo formalizar lo acordado en sus revisiones mediante acuerdo firmado por las respectivas empresas, copia del cual deberá ser remitida al **INDOTEL**;

2. En el año 2005, como consecuencia de lo antes expuesto, las concesionarias del servicio público telefónico con relaciones de interconexión en el mercado, procedieron a renegociar sus contratos. En las primeras modificaciones suscritas al efecto, las empresas introdujeron algunas variaciones sobre el valor de los cargos de acceso; particularmente, se aumentaba el cargo por terminación móvil de US\$0.075 por minuto a US\$0.0875 por minuto, para los dos (2) años siguientes, sin que las empresas firmantes suministraran al **INDOTEL** la explicación sobre las variaciones que introdujeron en dichos precios, más allá de aquellas asociadas a las concesiones normales de un proceso de negociación, que permitieran al órgano regulador formarse una opinión acabada en torno a las referidas variaciones en precios. En tal virtud, en los dictámenes emitidos sobre dichos convenios, por medio de resoluciones dictadas por el funcionario infrascrito, se estableció que ante la ausencia del Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios de Telecomunicaciones¹, el **INDOTEL** se encontraba imposibilitado de realizar un ejercicio puramente de costos, tal y como se lo impone la Ley, sin violar el derecho al debido

¹ Aprobado por Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 1 de junio de 2006.

proceso de ley y la lealtad de los debates que ello impone, por lo que debía remitirse al último precedente válido, el cual lo constituían los valores del cargo de acceso acordados entre las partes para el período 2003-2005 y refrendados por este órgano regulador, por causas explicadas en decisiones distintas; que, no obstante, en los dictámenes emitidos al efecto² se estableció que si bien se decidía remitir a las partes a aplicar los cargos vigentes al 2003, ello no podía interpretarse en desmedro de la facultad de intervención o de fijación de cargos de interconexión del órgano regulador, bajo los supuestos establecidos en la Ley No. 153-98, y una vez se encontrase aprobado el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios;

3. En fecha 28 de septiembre de 2007, las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”) y **TRICOM, S. A.** (en lo adelante “**TRICOM**”) suscribieron un addendum al Contrato de Interconexión que une sus redes - el cual fue objeto de una addenda previa de fecha 8 de agosto de 2005 -, en cuyo “preámbulo”, las partes declaran lo siguiente:

“[...] POR CUANTO: Las partes han arribado a un acuerdo respecto de los montos que regirán los cargos de acceso durante el bienio siguiente, el cual han acordado plasmar en un Addendum conteniendo dicho acuerdo, haciendo reserva expresa que se encuentra pendiente y en proceso la negociación de las modificaciones de otros puntos del contrato de interconexión, las cuáles (sic) en ningún caso alterarán el presente acuerdo arribado en materia de cargos de acceso. [...]”

4. Por otra parte, también el 28 de septiembre del año en curso, las concesionarias **CODETEL** y **WIND TELECOM, S.A.** (en lo adelante “**WIND**”), suscribieron una addenda a su Contrato de Interconexión de fecha 28 de agosto de 2007, el cual era similar en sus términos a los suscritos por las demás operadoras de la industria en el año 2005. En el “preámbulo” del referido addendum, se incluyó un “Por Cuanto” idéntico al que se transcribe en el párrafo precedente, en el que las partes expresan haber llegado a un acuerdo sobre los montos que regirán los cargos de acceso durante el bienio siguiente, con expresa reserva de que mantienen un proceso de negociación sobre la modificación de otros aspectos del contrato;

5. De su lado, las concesionarias **TRICOM** y **WIND** suscribieron, en fecha 26 de septiembre de 2007, un contrato de interconexión de sus respectivas redes; el cual fue enmendado mediante addenda del 28 de septiembre del mismo año; addenda en la que, al igual que en los casos anteriormente expuestos, se hace reserva expresa de que la misma recoge el acuerdo de las partes sobre los montos que regirán los cargos de acceso para los siguientes dos (2) años; y de que las partes se encuentran en proceso de negociación sobre la modificación de otros aspectos del contrato;

6. Posteriormente, el 1 de octubre de 2007, **CODETEL** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**SKYMAX**”), suscribieron un addendum que consigna el acuerdo arribado entre las partes respecto de los montos que regirán los cargos de acceso entre ellas para el bienio siguiente; afirmando en el “preámbulo” de ese documento que se encontraban renegociando otros aspectos de su contrato de interconexión del 18 de septiembre de 2003;

7. En fecha 10 de octubre de 2007, **CODETEL** y **TRICOM** depositaron en el órgano regulador, a los fines legales y reglamentarios correspondientes, el addendum suscrito en fecha 28 de septiembre, a los fines de modificar su Contrato de Interconexión de fecha 11 de abril de 2003;

² Al respecto, ver Resoluciones Nos. DE-033-05, DE-034-05, DE-035-05, DE-036-05, DE-037-05, DE-038-05, DE-039-05, DE-040-05, DE-041-05, DE-042-05, DE-043-05 y DE-044-05, emanadas de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fechas 26 y 29 de septiembre de 2005, respectivamente; refrendadas por el Consejo Directivo, mediante Resolución No. 027-06, del 9 de febrero de 2006.

8. De igual forma y, a los mismos fines, el 10 de octubre de 2007, las concesionarias **CODETEL** y **WIND**, depositaron ante el **INDOTEL** una addenda a su Contrato de Interconexión de fecha 28 de agosto de 2007;

9. El 12 de octubre de 2007, las concesionarias **TRICOM** y **WIND** depositaron en las oficinas del **INDOTEL** el Contrato de Interconexión suscrito entre esas empresas, y sus anexos, de fecha 26 de septiembre de 2007; así como también, el addendum al referido contrato que el 28 de septiembre de 2007 suscribieron las indicadas concesionarias;

10. En fecha 12 de octubre de 2007 fue publicado en la sección "País" del periódico "El Caribe", en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el extracto contentivo de los aspectos sustanciales del contrato suscrito entre **CODETEL** y **TRICOM**, consistentes en el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión:

Tráfico Local: US\$0.02
Tráfico Transporte Nacional: US\$0.01
Tráfico Nacional: US\$0.03
Uso de Códigos de Acceso: según corresponda al uso Local, Nacional o Móvil
Tráfico Celular o Móvil: US\$0.075.

11. En la misma fecha, 12 de octubre de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato al infrascrito, Director Ejecutivo del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión de los contratos de interconexión que fueran presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones en el marco del proceso de renegociación que corresponde al año 2007; en los términos previstos por la Ley No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

12. Posteriormente, el 15 de octubre de 2007, las concesionarias **CODETEL** y **SKYMAX**, depositaron, adjunto a una comunicación suscrita por representantes de ambas empresas, un ejemplar del addendum fechado 1 de octubre de 2007, que modifica el Contrato de Interconexión de sus respectivas redes, del 18 de septiembre de 2003;

13. El 16 de octubre de 2007, fue publicado en la página 19 del periódico "El Caribe" el Aviso mediante el cual las concesionarias **TRICOM** y **WIND**, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, publican el extracto contentivo de los aspectos sustanciales del contrato suscrito entre **TRICOM** y **WIND**, consistentes en el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión:

Tráfico Local: US\$0.02
Tráfico Transporte Nacional: US\$0.01
Tráfico Nacional: US\$0.03
Uso de Códigos de Acceso: según corresponda al uso Local, Nacional o Móvil
Tráfico Celular o Móvil: US\$0.075.

14. En fecha 16 de octubre de 2007, el suscrito, Director Ejecutivo del **INDOTEL**, dictó su **Resolución No. DE-104-07**, mediante la cual, dispuso la entrega de la información relativa a la determinación de los cargos de interconexión establecidos en las Addenda suscritas a los contratos de interconexión en los meses de septiembre y octubre de dos mil siete (2007), y adoptó otras medidas preliminares; siendo su dispositivo, el que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: ORDENAR a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A., y SKYMAX DOMINICANA, S. A.** la remisión a este órgano regulador de las telecomunicaciones, de los estudios, cálculos, informaciones, modelos de costos, asunciones y demás datos que sirvan de base a los valores de cargo de acceso que han sido pactados entre ellas para el período 2007-2009, incluyendo cualquier justificación técnica, legal o económica que valide o apoye su decisión de prorrogar o extender la vigencia de los mismos para el período octubre 2007-septiembre 2009.

SEGUNDO: ORDENAR, asimismo y sin perjuicio de lo anterior, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A., y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, con carácter de decisión preparatoria, **SUMINISTRAR** al **INDOTEL** la información que se establece a continuación, por ser la misma necesaria a los siguientes fines: **(i)** para realizar un estudio de costos sobre los cargos de interconexión pactados por las mencionadas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en las respectivas Addenda a sus contratos de interconexión y, de esta forma, determinar si los acuerdos materializados a través de esos convenios son conformes a las normas legales y regulatorias vigentes; **(ii)** para determinar si es necesario definir políticas públicas para corregir fallas en el mercado del servicio telefónico; y **(iii)** para que el **INDOTEL** esté en condiciones de dictaminar sobre los indicados convenios, en la forma dispuesta por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. La información solicitada es la siguiente:

1. Sobre la Red:

- Configuración de la red (para voz y datos) señalando los subsistemas que lo conforman (de Gestión de Red, de Conmutación, de Señalización...), así como la estructura jerárquica indicando centrales de tránsito, locales y remotas, de ser el caso. Incluir diagrama general de la red.
- Ubicación geo-referenciada (longitud, latitud y altura sobre nivel del mar) de la(s) central(es) de conmutación, indicando adicionalmente la ciudad, paraje, sección, ciudad, municipio, y la provincia donde se encuentra.

2. Sobre la Transmisión:

- Tecnología de Transmisión utilizada (radioenlace, fibra óptica -canalizada, enterrada, aérea-) entre cada conmutador, así como la transmisión utilizada entre centrales.
- Especificar si existen configuraciones en anillo en la red de transmisión entre las centrales de conmutación. Detallar todos los anillos existentes e indicar la relación entre todos los elementos de red asociados. Incluir diagramas.
- Indicar si existe infraestructuras compartidas (ductos, canalización u otro) en la red de transmisión utilizada para enlazar sus centrales de conmutación y la red de transmisión utilizada para otros servicios (ejemplo: para el servicio de larga distancia, servicio móvil, Internet u otro). Especificar cantidad de circuitos asociado a cada servicio.

3. Sobre Conmutación:

- Marca, modelo y capacidad de la(s) central(es) de conmutación.

- Elementos y/o equipos (tarjetas de líneas de abonado, procesadores, tarjetas de señalización, armarios, racks ...) que forman parte del subsistema de conmutación.
- Metodología de cálculo y criterios para el dimensionamiento de los equipos y/o elementos señalados en el punto anterior. Deberá indicar el procedimiento (incluyendo las fórmulas o cantidades predefinidas) para dimensionar la cantidad de equipos y elementos del subsistema de conmutación, a fin de atender un área local o una demanda predeterminada.
- Equipamiento utilizado para la prestación de otros servicios distintos al de voz (datos, Internet u otro) y los criterios para su dimensionamiento.
- Indicar otros criterios que considere importantes para determinar adecuadamente los costos.

4. Sobre Tráfico:

- Indicar el día y la hora de mayor carga dentro del período comprendido entre los meses de 01 enero de 2006 y 31 diciembre de 2006.
- Para cada central de conmutación y en la hora de mayor carga antes señalada, indicar el total de tráfico, en minutos originados y terminados.
- Para cada área local de tasación, indicar el total de minutos de tráfico mensual, durante el período de 01 enero de 2006 a diciembre 2006, especificando:
 - Minutos locales originados y terminados. (Incluir los minutos on-net y off-net).
 - Minutos fijo-móvil originados y minutos móvil-fijo terminados.
 - Minutos de Larga Distancia Nacional entrantes y salientes.
 - Minutos de Larga Distancia Internacional entrantes y salientes.
 - Cantidad de líneas de datos (especificar tipo y velocidad)
 - Cantidad de usuarios (negocio, residencial, teléfono público)

5. Sobre costos:

- Costos unitarios de los equipos y elementos de conmutación (tarjetas de líneas de usuario, señalizadores, racks...).
- Costos unitarios de los equipos utilizados para la prestación de los servicios de datos e Internet.
- Costo fijo de transmisión vía fibra óptica
- Costo fijo de transmisión vía radio $(1.554 \times n(m+p))^{[3]}$.
- Costo de los repetidores de radio $(1.554 \times n(m+p))$.
- Costo de equipos del sistema de transmisión satelital, de ser el caso.
- Costos de transmisión por kilómetro según la tecnología utilizada (radioenlace, fibra óptica - canalizada, enterrada, aérea-, satélite).
- Costos de empalmes, canalización, ductos, etc., de ser el caso.
- Costos de mantenimiento de la conmutación como fracción de la inversión.
- Costos de mantenimiento de la transmisión como fracción de la inversión.
- Costos de operación de la red como una fracción de la inversión.
- Costos de señalización como una fracción de la inversión en conmutación.
- Costo de infraestructura civil y/o alquiler de locales para instalación del equipamiento de conmutación.
- Otros costos que considere que deben tomarse en cuenta en la evaluación.

6. Costo de capital promedio ponderado:

- El Estado de Situación de la Prestadora del último año fiscal.
- Costo de la Deuda o promedio del costo de los Pasivos de la Prestadora.

^[3] $1.554 \times n$ = Configuración de "n" enlaces de 1.554 Mbit/s.
 $m+p$ = Redundancia $m+p$, donde "m" representa los sistemas o equipos activos y "p" representa los sistemas o equipos redundantes o de backup.

- El Beta (riesgo implícito del negocio) utilizado por la prestadora para calcular el Costo de Capital Propio
- Retorno libre de riesgo utilizado
- Prima de riesgo del mercado
- Prima por riesgo país

Nota: Cada uno de los elementos solicitados para el cálculo del Costo del Capital Propio debe estar soportado por la fuente de la que obtuvieron el dato.

7. Otros:

- Probabilidad de bloqueo en los centros de conmutación.
- Porcentaje de disponibilidad de los medios de transmisión.
- Distancia entre repetidores de radio.
- Distancia entre empalmes de fibra óptica.
- Depreciación de la conmutación.
- Depreciación de la transmisión.
- Retorno de capital antes de impuestos.
- Otros parámetros que debiesen tomarse en cuenta en la evaluación.

TERCERO: OTORGAR a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A., y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, respectivamente, un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, a fin de que procedan a la entrega de la información solicitada en los ordinales “Primero” y “Segundo” que anteceden, por ser la misma esencial para el desarrollo del análisis e investigación encomendada al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, así como estar en concordancia con las facultades de este órgano regulador y el mandato establecido en los artículos 42, 57 y 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, 22 del Reglamento General de Interconexión; 4 y 6 del reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y 18 y 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

PÁRRAFO: Lo anterior se dispone sin perjuicio del derecho que asiste a dichas concesionarias de solicitar el trato confidencial de los datos en cuestión, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CUARTO: DECLARAR que la presente decisión es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

15. En la misma fecha, 16 de octubre de 2007, fueron notificadas sendas copias de la referida **Resolución No. DE-104-07**, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**; mediante comunicaciones numeradas como 071518, 071519, 071520 y 011521, respectivamente;

16. Ulteriormente, el 17 de octubre de 2007, fue publicado en la página 17 del periódico “El Caribe” el Aviso mediante el cual las concesionarias **CODETEL y SKYMAX**, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, publican el extracto contenido de los aspectos sustanciales del contrato

suscrito entre ellas, consistentes en el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión:

Tráfico Local: US\$0.02

Tráfico Transporte Nacional: US\$0.01

Tráfico Nacional: US\$0.03

Uso de Códigos de Acceso: según corresponda al uso Local, Nacional o Móvil

Tráfico Celular o Móvil: US\$0.075.

17. En fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), la concesionaria **TRICOM, S.A.**, depositó en el **INDOTEL** un “**Recurso en Reconsideración (simultáneo a otro recurso similar Jerárquico ante el Consejo Directivo)**, contra la **Resolución No. DE-104-07**, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en fecha 16 de octubre de 2007; en el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR ADMISIBLE** el presente recurso en reconsideración por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, admitiendo igualmente el presente recurso por ser conforme a derecho, y en tal virtud, **REVOCANDO en todas sus partes la Resolución recurrida No. DE-104-07**, dictada en fecha 16 de Octubre de 2007. **BAJO LAS MAS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.**”

18. La concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**, depositó en las oficinas del **INDOTEL**, en fecha 9 de noviembre de 2007, sus observaciones a los contratos de interconexión y Addenda presentados al **INDOTEL** en fechas 10, 12 y 15 de octubre de 2007, por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**;

19. En la misma fecha, 9 de noviembre de 2007, la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** envió una comunicación al **INDOTEL**, dirigida a su Director Ejecutivo, en la cual manifestó que “[...] se adhiere formalmente al Recurso Jerárquico⁴ en contra de la resolución No. DE-104-07 de fecha 16 de octubre del 2007 presentado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. [...]”;

20. En fecha 13 de noviembre de 2007, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, dio respuesta a la comunicación que le fuera remitida el 9 de noviembre por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, relativa a la entrega de la información solicitada en la **Resolución No. DE-104-07**; indicando, fundamentalmente, que la entrega de la referida información, en el plazo dispuesto por la señalada resolución, era – entre otros argumentos – “[...] materialmente de imposible cumplimiento [...]”;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERA:**

II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.

21. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado, por separado, del conocimiento de las modificaciones a sus contratos de interconexión pactados entre las

⁴ Presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. DE-104-07, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007).

concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”) y **TRICOM, S. A.** (en lo adelante “**TRICOM**”) en fecha 28 de septiembre de 2007; las concesionarias **CODETEL** y **WIND TELECOM, S. A.** (en lo adelante “**WIND**”), en fecha 28 de septiembre de 2007; **TRICOM** y **WIND** en fecha 28 de septiembre de 2007; y, **CODETEL** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**SKYMAX**”) en fecha 1 de octubre de 2007, al tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los cuales disponen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de evaluación y, si procediere, su observación; que, con el objeto de dar cumplimiento al mandato del artículo 57 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó al Director Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 2007, la revisión de estas modificaciones contractuales; debiendo el suscrito emitir sus dictámenes motivados al respecto, de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

22. Que, al realizar un análisis palmario de las addenda que introducen modificaciones a los contratos vigentes entre las concesionarias listadas precedentemente, esta Dirección Ejecutiva ha determinado que los mismos versan sobre dos aspectos fundamentales: (i) la supresión de todas aquellas menciones y disposiciones relativas al denominado Carpo por Transporte Internacional; y, (ii) la prórroga por dos (2) años en la vigencia de los cargos de acceso pactados en la industria de las telecomunicaciones en el año 2003; que, siendo este el caso, procede que este órgano regulador disponga la fusión del conocimiento de dichos expedientes, a los fines de garantizar una unidad de criterio en sus decisiones y una correcta aplicación del principio de economía procesal;

23. Que realizadas las publicaciones y transcurridos los distintos plazos de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de los aspectos principales de los acuerdos arribados entre las partes, a los fines de que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo presentare observaciones o reparos a las Addenda, este órgano regulador recibió en fecha 9 de noviembre de 2007 un escrito de comentarios de la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** (en lo adelante “**AACR-DR**”), en oposición a algunas de las disposiciones pactadas entre las partes contratantes, el cual deberá ser ponderado en el cuerpo del presente Dictamen;

III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.

24. Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ha establecido un régimen de libertad contractual vigilado en materia de interconexión, mediante el cual las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema; que, sin embargo, los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes⁵, ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia⁶; que, sobre este particular, y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL** en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, se imponen algunas reflexiones sobre dicho concepto, así como reafirmar los precedentes existentes sobre el tema⁷;

⁵ Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

⁶ Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión

25. Que, sobre el particular, la doctrina francesa en materia de servicios públicos ofrece una guía importante sobre el alcance de la libertad contractual y la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, en negociaciones con terceros o con otros delegatarios del mandato de provisión de servicios públicos; que, al respecto, esta corriente del pensamiento liberal apunta en el sentido de que los servicios públicos tienen como contención natural el ámbito del interés público y general del Estado, por lo que a los concesionarios les está vedado pactar allí donde éste debe obrar en beneficio del interés colectivo⁸; que, asimismo, en aquellos casos en los cuales el Estado ha autorizado el ejercicio de la libertad de contratación, la misma nunca será absoluta cuando el objeto esté directamente asociado a la provisión del servicio o a uno de sus elementos fundamentales de prestación;⁹

26. Que, abundando en este aspecto, tratadistas reconocidos en materia de regulación de telecomunicaciones también han abordado el tema, reconociendo los límites existentes en el principio de libertad contractual en materia de telecomunicaciones, cuando apuntan que “resulta en un contrasentido extrapolar la delegación que hace el Estado en la prestación del servicio, a una libertad absoluta y no supervisada de acción por parte del concesionario...los aspectos fundamentales del negocio, como aquellos relativos a la calidad de la prestación, su habilitación y la concertación de acuerdos comerciales de explotación o precios, estarán siempre reservados a la autorización previa o aprobación posterior del Estado concedente”,¹⁰

27. Que, partiendo de lo anterior, cuando el legislador de la Ley No. 153-98 estableció el principio de libertad contractual o libertad de negociación de los contratos de interconexión, incluyendo lo relativo a los cargos de acceso, no otorgó -ni podía hacerlo- una carta blanca a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, para que éstos pacten en contra de los principios establecidos por la propia Ley y el Estado; que, la libertad contractual, de la manera en que es concebida para los servicios públicos, está íntimamente ligada a un régimen de apertura de mercado y libre competencia, privilegiando su auto control, pero manteniendo la función de supervisión y limitantes propias de las condiciones desiguales de prestación o, lo que es lo mismo, las llamadas relaciones de especial sujeción¹¹; que, en el caso que nos ocupa, así como resulta de la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, establecido en el artículo 1134 del Código Civil, las partes no son libres para pactar sobre objetos o causas ilícitas; tampoco el legislador de la Ley General de Telecomunicaciones ha establecido el principio de libertad contractual como uno carente de límites, pues, según el objeto de lo pactado entre las partes, existen, como ya expusimos previamente, hasta tres (3) renglones o campos de acción por éste definidos¹²;

⁷ “**CONSIDERANDO:** Que no obstante esta propuesta, incluida en los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE**, se impone a la libertad contractual, el apego al principio reglamentario de Precios Basados en Costos, que solo permite a la Prestadora Requirente el derecho a cobrar precios por las facilidades esenciales, en función al aumento del costo provocado por el servicio de interconexión” (Resolución No. 023-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 25 de febrero de 2003).

⁸ Gugliemi, Guilles et Koubi, Genevieve. “Droit du Service Public”. Montchrestien. París, 2000. Pág. 138

⁹ Linotte, Didier et Romi, Raphael. “Services Publics et Droit Public Economique”. Quatrieme Ed. Librairie de la Cour de cassation. París, 2001. Pág. 52

¹⁰ Ariño Ortiz, Gaspar. “La regulación económica: Teoría y práctica de la regulación para la competencia”. Editorial Ábaco. Buenos Aires. Pág. 117.

¹¹ Bianchi, Alberto B. “La regulación económica”. Tomo 1, Ed. Ábaco. Buenos Aires, 2001. Pág. 261

¹² Ver numeral 24 *ut supra*.

28. Que, establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde a esta Dirección Ejecutiva determinar si lo pactado entre las partes en las Addenda se ajusta a las normas legales vigentes; y si los cargos de interconexión resultan discriminatorios o impiden la evolución del régimen de competencia efectiva y sostenible;

29. Que, tal y como fuera expuesto precedentemente, las Addenda objeto de este Dictamen versan sobre dos puntos fundamentales: la eliminación de las disposiciones relativas al Cargo de Transporte Internacional y la prórroga en la vigencia de los cargos de acceso por un período adicional de dos (2) años;

30. Cargo de Transporte Internacional. Que, en lo que respecta a la eliminación de las referencias al Cargo de Transporte Internacional, las partes están acogiendo aquellas decisiones emitidas por esta Dirección Ejecutiva en el año 2005, las cuales fueron ratificadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su Resolución No. 027-06 de fecha 9 de febrero de 2006 y que dispusieron la eliminación de dicho componente en la relaciones de interconexión al 30 de septiembre de 2007; que, al pactar de la manera en que lo hicieron en lo relativo al Cargo por Transporte Internacional, las partes han obrado conforme el mandato regulatorio vigente, por lo que las modificaciones introducidas a sus respectivos contratos de interconexión en este aspecto son consistentes con las normas legales vigentes y, como tal, deben ser aprobadas por este órgano regulador;

31. De la prórroga en la vigencia de los cargos de acceso. Que, de manera preliminar, parecería que la decisión de las partes de prorrogar la vigencia de los cargos de acceso pactados por la industria en el año 2003 es una decisión de simple administración contractual y que no debería conllevar mayor análisis por este órgano regulador; que, sin embargo, cuando las partes han decidido renovar o prorrogar la aplicación de los cargos de interconexión por un nuevo período de dos (2) años, su decisión supone, previamente, que dichos cargos cumplen con las normas legales vigentes, no son discriminatorios y aseguran una competencia efectiva y sostenible;

32. Que, como pauta general, cada vez que concesionarias del servicio público de telecomunicaciones pactan sobre temas relativos a la interconexión de sus redes, se activa el proceso de revisión tutelar planteado por el artículo 57 de la Ley, por lo que éstas, en su período de negociación, están en el deber de observar, no sólo el mandato legal aplicable, sino los precedentes y demás disposiciones de carácter particular o regulatorio vigentes por el **INDOTEL**; que, esto se afirma en el hecho de que, como en el caso que nos ocupa, no sólo los propios contratos, sino el propio Reglamento General de Interconexión y las decisiones emitidas por el órgano regulador sobre el tema, otorgan un carácter temporal a los acuerdos sobre cargos de interconexión, los cuales, en ningún caso, pueden exceder una vigencia de dos (2) años, sin ser renegociados entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

(A) Legalidad de los Cargos de Acceso. Que, si bien es cierto que los cargos de interconexión que hoy día se aplican en las relaciones de interconexión son el resultado de un esfuerzo concertado de la industria de las telecomunicaciones en el año 2003, los cuales fueron aprobados en su momento por el **INDOTEL**, no es menos cierto que en el año 2005, la mayoría de las empresas concesionarias del Estado Dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones llevaron a cabo una nueva renegociación, la cual fue rechazada por el **INDOTEL** en atención a

las consideraciones que en su momento se expusieron en los dictámenes emitidos al efecto; que, esto fue luego ratificado por el Consejo Directivo de este órgano regulador, reconociendo que, aún cuando ya se exponían serias reservas en cuanto a los cargos de acceso pactados en el 2003, los mismos constituían el único referente válido en ese momento, cuando aún no había sido aprobado el Reglamento de Tarifas y Costos y tampoco había entrado en vigencia el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés);

Que, al someter las Addenda objeto de este Dictamen a la revisión del **INDOTEL**, por aplicación combinada de los artículos 41 y 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, esta Dirección Ejecutiva se encuentra en el deber de explorar la intención de las partes, con la finalidad de verificar que éstas han dado cumplimiento a las normas legales aplicables; que, sobre este punto, la principal disposición legal aplicable a los cargos de interconexión es aquella relativa al mandato de que los mismos estén basados en costos, aceptando que dichos costos incluyen una remuneración razonable;

Que, según los acuerdos vigentes en la Organización Mundial de Comercio, los cuales fueron el resultado de la Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), la República Dominicana es signataria del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS, por sus siglas en inglés), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones y el Cuarto Protocolo al GATS, los cuales fueron ratificados por el país¹³ y que se incorporan como parte de los Acuerdos sobre Telecomunicaciones Básicas celebradas en el año 1996; que, como resultado de dichos acuerdos, la República Dominicana asumió un compromiso¹⁴ que tiene jerarquía supra-legal, ante los demás miembros de la OMC, mediante el cual se incorpora íntegramente el denominado “Documento de Referencia”,¹⁵

¹³ Para estos fines, el instrumento ratificador del que se valió el Estado Dominicano lo constituyó el artículo 118.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

¹⁴ Ver Documento **GATS/SC/28/Suppl.2**, de fecha 11 de abril de 1997, el cual contiene los compromisos específicos de la República Dominicana en materia de telecomunicaciones. En su página 5, aparece el siguiente texto, dentro de las obligaciones que asume el país en materia de interconexión: “La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará: (...) b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.”

¹⁵ Dicho principio ya había sido reivindicado por el **INDOTEL** en una decisión previa, cuando dispuso:

“**CONSIDERANDO:** Que no obstante, es necesario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley No. 153-98, que ratifica el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (**GATS**), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio (**OMC**), que los contratos de interconexión adopten los principios internacionalmente aceptados en materia de interconexión, incluyendo entre ellos, el principio de que los Cargos de Acceso deben estar basadas en costos, conforme ordena lo dispuesto en el artículo 2.2, literal b) del indicado documento;

CONSIDERANDO: Que conforme a los principios establecidos por el acuerdo antes mencionado, las relaciones de interconexión deben ser transparentes, de manera que el sujeto obligado al pago de la interconexión sólo pague por aquello que razonablemente se demanda y se utiliza, en el entendido de que la prestadora requirente tendrá derecho a pagar sólo por el tramo de red que demande y utilice, tomando en cuenta el punto de interconexión donde entrega la comunicación, en forma tal que la interconexión a nivel local sea remunerada con un cargo de acceso local, independientemente del lugar donde se hubiera originado la comunicación”; Ver Res. No. 023-03 *ut supra*

Que, posteriormente, el DR-CAFTA en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, se establece como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén también basadas en costos, recogiendo un lenguaje muy similar a aquel contenido en el Documento de Referencia y, como tal, parte de los compromisos dominicanos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC)¹⁶; que, para abundar sobre este punto, el Anexo 13.4.5 del DR-CAFTA, en lo que se refiere a “Interconexión”, se hace una referencia cruzada al tema, cuando se plantea que aquellos países sin compromiso específico en el GATS, quedan obligados a ajustar sus tarifas de interconexión a costos, en un plazo no mayor del 1 de enero de 2007; que esta disposición fue en su momento aplicada por el **INDOTEL** cuando impidió que las empresas de telecomunicaciones aumentaran los valores del cargo de acceso en el año 2005, en vista de que ello suponía una desviación importante de la obligación legal que pesa sobre el Estado Dominicano de garantizar que los cargos de acceso estén basados en costos;¹⁷

Que, bien podría argumentarse que al **INDOTEL** haber aprobado los cargos vigentes y que se pretenden prorrogar en su vigencia, en el año 2003, éstos cumplen con la normativa legal vigente, sobre todo porque los acuerdos y compromisos del país ante la OMC ya estaban en vigencia; que, dicha afirmación no es discutida por esta Dirección Ejecutiva, sobre todo porque, como ya se ha analizado, dicho precedente fue tomado en cuenta por el propio órgano regulador y tuvo como punto de partida que lo pactado en el año 2003 constituyó un ejercicio de negociación asistida por el **INDOTEL**, en el cual, por lo menos en ese momento, buscaba tener una orientación a costos; que, por demás, dicha negociación se hacía al amparo de un mandato de renegociación dado por el **INDOTEL**, toda vez que los cargos originalmente pactados en diciembre de 2002 por algunas de las concesionarias, no respondían, a juicio del órgano regulador, a los precios basados en costos ya comentados, así como el hecho de que se trataba del

¹⁶ “Interconexión

5. (a) Términos y Generales y Condiciones

Cada parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y quipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

(...)

(iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y sujeto al Anexo 13.4.5, tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieren para el servicio que suministran (...). *El resaltado es nuestro*

¹⁷ Como referencia histórica básica, la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley General de Telecomunicaciones, redactado en el marco del Proyecto DOM/96/008 de la UIT/PNUD y que constituyó la génesis para el marco regulatorio actual del sector, señala en su página 21: “79. Hoy en día casi todas las legislaciones prevén que, antes de que intervenga el Gobierno, haya una instancia de libre negociación entre las partes, reservándose el Gobierno la facultad de ver si las partes no han acordado cláusulas ilegales.”

En casi todos los aspectos la interconexión debe ser transparente, por lo que los convenios deben ser públicos y cualquiera que esté en una situación equivalente puede pedir la adecuación de su convenio a las condiciones y términos de otro mejor. En síntesis, las reglas básicas de interconexión son: libre acceso, condiciones no discriminatorias, fundamento en costos, tasa de retorno razonable sobre costos, libre negociación, publicidad, satisfacción de demanda y solución técnica factible y razonable”. (El resaltado es nuestro)

proceso de ajuste de los contratos de interconexión a la legislación vigente y al Reglamento General de Interconexión, ordenado por el propio artículo 118 de la Ley;

Que, sin embargo, ya en el año 2005, cuando el **INDOTEL** devolvió a las partes las modificaciones contractuales que renegociaban los cargos de acceso de 2003, apuntó al hecho de que los nuevos cargos que allí se establecían y que suponían un incremento con relación a aquellos del año 2003, no se ajustaban al mandato legal de que su precio reflejaran costos más una rentabilidad razonable, auxiliándose el **INDOTEL**, como medida de carácter provisional y hasta tanto se completara el Reglamento de Tarifas y Costos y el desmonte del Cargo de Transporte Internacional, de aquellos cargos pactados en el 2003; que, tal y como hemos expuesto, para cada negociación de cargos, las empresas prestadoras están en la obligación de cumplir con este mandato, el cual existe como condicionante o, por lo menos, como guía, dentro del ámbito de su libre accionar en las negociaciones;

Que, por demás, la situación del año 2007 y la vigencia de los cargos a futuro no puede partir del mismo análisis de los años 2003 y 2005 ya citados, pues no sólo se trata de un mercado de condiciones y características diferentes, sino que se encuentran en plena vigencia todos los instrumentos legales, regulatorios e internacionales relativos al tema; que, por ende, el eje central del análisis de la legalidad de los cargos de acceso pactados entre las partes lo constituye la determinación de si los mismos cumplen o no con el postulado de estar basados en costos;

A.1 De la Resolución No. DE-104-07. Que, como primera medida para explorar la voluntad de las partes al pactar los cargos de acceso establecidos en las Addenda y que, como ya hemos analizado, constituye una de las limitantes regladas al ejercicio de la libertad contractual, esta Dirección Ejecutiva solicitó un conjunto de informaciones a las partes, con la finalidad de cerciorarse que el mandato legal había sido observado; que dicho ejercicio, a ser realizado mediante las herramientas dispuestas por el Reglamento de Tarifas y Costos, encontró oposición y reticencia de algunas de las partes, quienes resistieron al **INDOTEL** la entrega de la información solicitada, al tiempo de recurrir administrativamente la resolución; que, si bien es cierto que dicha información hubiese permitido a esta Dirección Ejecutiva realizar un ejercicio más acabado y preciso en cuanto al cumplimiento del mandato legal comentado, no constituye la única vía para ello, existiendo otras que pueden ser exploradas para llegar a la prueba de inferencia inicial que es necesario cumplir para responder la hipótesis de si los cargos de interconexión vigentes están o no basados en costos;

Que, siendo este el camino que habrá de explorar el resto del presente Dictamen, procede dejar sin efecto la mencionada Resolución No. DE-104-07, con el único objeto de evitar posibles contradicciones o fuentes de conflicto en la aplicación de esta nueva decisión y sin que ello constituya o pueda interpretarse como renuncia al derecho legítimo que tiene este órgano regulador de requerir informaciones a las empresas delegatarias de la explotación del servicio público de telecomunicaciones;

A.2 Del Principio de Eficiencia. Que, uno de los aspectos que tratan tanto los reglamentos de Interconexión¹⁸ como de Tarifas y Costos¹⁹, es el relativo a la eficiencia;

¹⁸ Ver Artículo 5, literal h) del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 042-02 en fecha 7 de junio de 2002.

que, dicho concepto se define como uno que "*involucra la eficiencia productiva y la eficiencia asignativa. La primera se refiere a que las empresas están produciendo al menor costo medio posible, y la segunda a que los consumidores pagan la menor tarifa posible*"²⁰ o, lo que es lo mismo, que las empresas estén produciendo al menor costo posible²¹;

Que, partiendo de este análisis, las redes de telecomunicaciones persiguen la eficiencia, en la medida en que los costos de operación, capital e inversión tienden a disminuir, máxime en un escenario económico de estabilidad económica y cambiaria, como el caso dominicano; que, siendo este el caso, los cargos de acceso, al deber estar directamente vinculados a costo, por mandato legal y aplicación de los principios rectores del derecho de competencia²², sólo podrían mantener una invariabilidad en un período de cuatro (4) años o el pretendido de seis (6), si los costos de provisión y, más que nada, los costos marginales también han permanecido invariables;

Que, dicho argumento es, a todas luces, improbable, pues basta con analizar el comportamiento y evolución del mercado dominicano en el período 2003-2007 para ello; que, por ejemplo, el mercado de acceso se incrementó en un más de un cien por ciento (100%), al pasar de poco más de tres (3) millones de líneas fijas y móviles en servicio a más de seis (6) millones de líneas en servicio al 30 de septiembre de 2007; que, lógicamente esto ha significado un incremento en una magnitud apreciable en el tráfico de minutos; por lo que, la mayoría de las inversiones en la industria de telecomunicaciones son de carácter fijo, un incremento en el tráfico telefónico debería estar vinculado con una sustancial reducción en los precios de terminación, en consistencia con la aparición de las economías de escala, por lo que resulta lógico pensar entonces que, frente a una considerable expansión del producto, el precio no debería permanecer invariable;

Que otro aspecto fundamental lo constituye la variación en los precios de la tecnología; que, en este sentido y con la finalidad de no abundar sobre temas que no logra escapar el debate sincero, los avances tecnológicos permiten hoy en día realizar inversiones más eficientes, logrando mayor capacidad y menores costos de entrada o inversión inicial; que, para ello, sólo basta comparar el costo de un conmutador digital Clase 5,

¹⁹ Ver Exposición de Motivos y Marco Conceptual de Aplicación del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la Resolución No. 093-06.

²⁰ Nicholson, citado por García Rendón y Cadavid Herrera en "**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y CALIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SECTOR ELÉCTRICO EN COLOMBIA**" Ponencia en el Primer Simposio de Microeconomía y Temas Afines. Universidad Nacional de Colombia y Universidad Externado de Colombia. Bogotá, julio 31 a agosto 2 de 2003.

²¹ Idem. Pág. 3

²² "Sin un estándar orientado a costos para establecer los cargos de interconexión, un monopolio establecido o un operador dominante tendrá un incentivo a demandar un alto precio por terminación de llamadas originadas en la red de un nuevo competidor. De manera similar, un operador dominante tendrá un incentivo de pagar poco o nada al competidor para terminar llamadas que originen en la red de dicho operador dominante. (...)

Pueden resultar serios problemas del hecho que un operador dominante cobre a sus competidores precios de interconexión que estén por encima de costos. Primero, deteriora la entrada al mercado y el desarrollo de la competencia. Segundo, los consumidores tendrán que pagar por estos cargos excesivos. Tercero, los cargos excesivos pueden proveer una fuente de recursos que el operador dominante puede utilizar para subsidiar pérdidas (...)" Tomado de McCarthy Tetrault, "Telecommunications Regulation Handbook". The World Bank. 2000. Pág. 3-9

con el costo de un conmutador basado en software (“*Soft Switch*”), cuyos precios, en muchos de los casos, guardan una relación de 5:1;

Que, por demás, el elemento de la eficiencia es inherente a un mercado competitivo; que, sobre este punto, basta trasladar el argumento a un imposible y partir del supuesto de que las empresas participantes en el mercado dominicano no han hecho nada o muy poco para controlar sus costos de provisión y operación, para determinar si ello fuera considerado como un factor de éxito; que, la definición misma del concepto de eficiencia y la obligación que recae sobre las concesionarias de servicios públicos de que ello se refleje en sus operaciones y negocios con terceros, sean competidores o usuarios, elimina toda posibilidad de que los cargos de interconexión, en un mercado como el dominicano, se mantengan invariables por un período de seis (6) años y sigan cumpliendo con el mandato de estar basados en costos;

A.4 De posibles distorsiones en el mercado. Que el principio de que los cargos de acceso deben estar basados u orientados a costos responde a la principal premisa de evitar distorsiones en el funcionamiento de mercados que surjan elementos que falseen o restrinjan la competencia, ya fuere por prácticas desleales o sencillamente por imperfecciones en el mercado; que, en el caso dominicano, aún cuando las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones han venido operando con estos cargos de acceso durante cuatro (4) años sin que hayan surgido quejas en este tenor, el **INDOTEL** ha advertido la ocurrencia de determinados fenómenos que pudieran tener como origen común una desviación de los cargos de acceso de su basamento en costos;

Que, de manera particular, está el hecho de que hoy en día, resulta más barato para una concesionaria dominicana terminar un minuto de tráfico internacional en los Estados Unidos, que terminar un minuto local dentro del Distrito Nacional, por limitar el argumento a la mayor sencillez; que, cuando el **INDOTEL** realizó el estudio sobre el Comportamiento del Mercado de Larga Distancia en la ruta RD-USA²³, en el mismo se pudo comprobar que los precios promedio que los *carriers* norteamericanos facturan a sus homólogos dominicanos por terminar un minuto en ese país; en el mayor de los casos, nunca superan los US\$0.018 por minuto para una red fija; que, tomando en consideración que estos precios, en la gran mayoría de los casos, constituyen precios mayoristas, donde el corresponsal dominicano es responsable por el transporte de la llamada hasta el punto de interconexión en territorio norteamericano, los elementos de costos involucrados apuntan a un nivel de eficiencia que no se verifica en los cargos de acceso vigentes en el país para las redes fijas;

Que, por otra parte, un elemento que también podría distorsionar el equilibrio del mercado dominicano lo constituye la vigencia del valor actual del Cargo por Transporte Nacional; que, valiéndonos del ejemplo ya referido, transportar una llamada en el territorio continental de los Estados Unidos, cuya amplitud y orografía superan aquel del caso dominicano, también es mucho menor que lo que cuesta transportar una llamada en el interior de República Dominicana; que, este elemento es especialmente preocupante, pues muchos de los cargos de interconexión o las propias tasas de terminación vigentes a nivel internacional para la terminación de llamadas en las redes fijas, incluyen un elemento de transporte, mientras que si en República Dominicana ambos son sumados, el monto de terminar una llamada en una red fija sería, sin discusión, uno de los tres más altos de Latinoamérica; que, finalmente, la vigencia del

²³ Ver Resolución No. 039-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 19 de marzo de 2007.

Cargo de Transporte Nacional, si bien será analizado con mayor detenimiento en otra parte de este Dictamen, constituye un componente que juega un papel fundamental en la determinación de costos de los planes de inversión a nivel rural, pudiendo tornar proyectos en inviables, por el solo hecho de que resulta materialmente imposible que un concesionario se interconecte a localmente con la totalidad de los elementos de red de una determinada prestadora; esto último, además de ineficiente, ha probado, en la práctica, ser imposible, por las propias limitantes de interconexión que muchos de esos conmutadores locales presentan; que, esto ha originado en la práctica, que el cuarenta y cuatro por ciento (44%) de los municipios y distritos municipales de la República Dominicana no disponga de acceso a telefonía fija, lo que claramente constituye un desmentido de aquellos argumentos que propugnan por la defensa de un cargo de acceso alto, como incentivo a nuevas inversiones, pues ello, sencillamente, no ha ocurrido en nuestro país;

Que, finalmente, constituye un elemento de especial preocupación para el **INDOTEL** el incentivo que pudiera resultar de mantener cargos de acceso artificialmente altos, en los precios de los servicios de telecomunicaciones que reciben los consumidores dominicanos, así como el incentivo que dicho elemento puede ofrecer para la realización de ofertas o empaquetamiento de productos que resulten en prácticas nocivas a la libre y leal competencia; que, si bien el **INDOTEL** dispone de los instrumentos legales para dicha investigación y adoptar u ordenar los correctivos de rigor, dichas acciones sólo tendrían un carácter correctivo, pudiendo su ocurrencia, ya haber acarreado daños de significación al mercado específico donde se promuevan;

A.4 De las tendencias internacionales. Que un punto particularmente interesante en el análisis del tema de los cargos de interconexión, lo constituye la evolución internacional del concepto y sus valores; que, sobre el particular, el **INDOTEL** se ha reservado la posibilidad de recurrir a este mecanismo de consulta alternativo en aquellos casos en que no ha sido posible realizar una determinación de costos detallada²⁴; que, aún cuando en el caso de la especie resulta extemporáneo realizar una determinación de costos o proceder a la fijación de cargos, otros órganos reguladores de la Región acaban de concluir ejercicios similares con resultados muy reveladores;²⁵ pues en ambos casos se ha producido una intervención regulatoria con la finalidad de determinar los costos de las redes, arrojando valores que, por ser los más recientes, permiten contextualizar adecuadamente el debate en República Dominicana;

Que, a manera de preámbulo, tomando como muestra a todos los países que componen América Latina, vemos que la República Dominicana mantiene el quinto cargo por terminación en red fija más alto (US\$0.02 por minuto), sólo superado por países donde hay monopolios legales o de hecho establecidos, como es el caso de Paraguay, Bolivia, Honduras y Uruguay; que, por demás, días siguientes a la emisión de este Dictamen, ya los entes reguladores de Colombia y Brasil habrán concluido los procesos de determinación de cargos en cuyo proceso se encuentran, apuntando a reducciones importantes en los cargos de acceso por terminación de llamadas en las redes fijas; que, si realmente queremos llevar este elemento de comparación a bases más específicas, vemos como los países que tienen una dinámica de competencia y características de mercado similar al caso dominicano, como El Salvador, Guatemala,

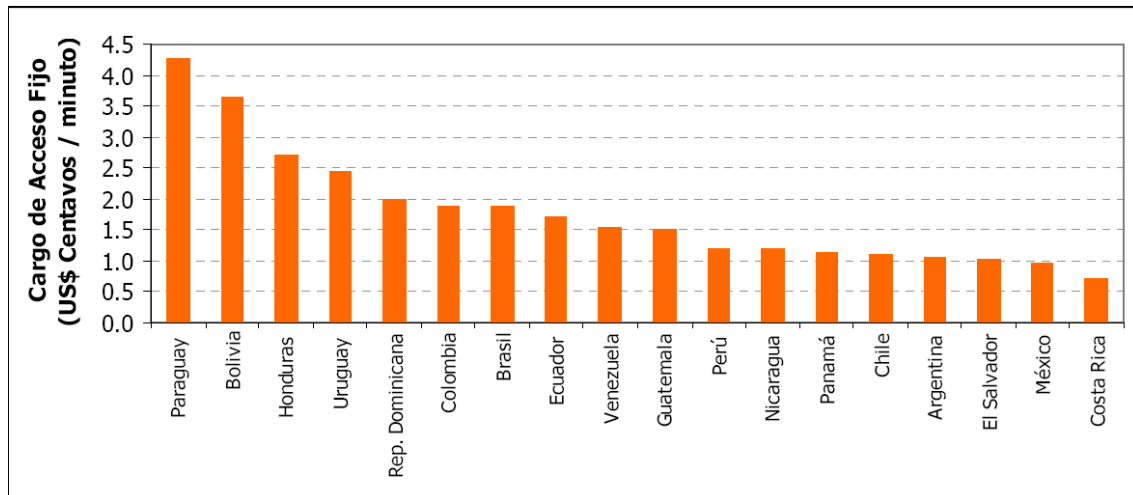
²⁴ Artículo 8 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios (Res. 093-06 del 1 de junio de 2006).

²⁵ Ver estudios de costos referidos en las direcciones: www.crt.gov.co y www.osiptel.gob.pe

Chile, Argentina, Perú, Venezuela y México, tienen cargos para terminación en redes fijas menores de US\$0.015 por minuto de tráfico local;

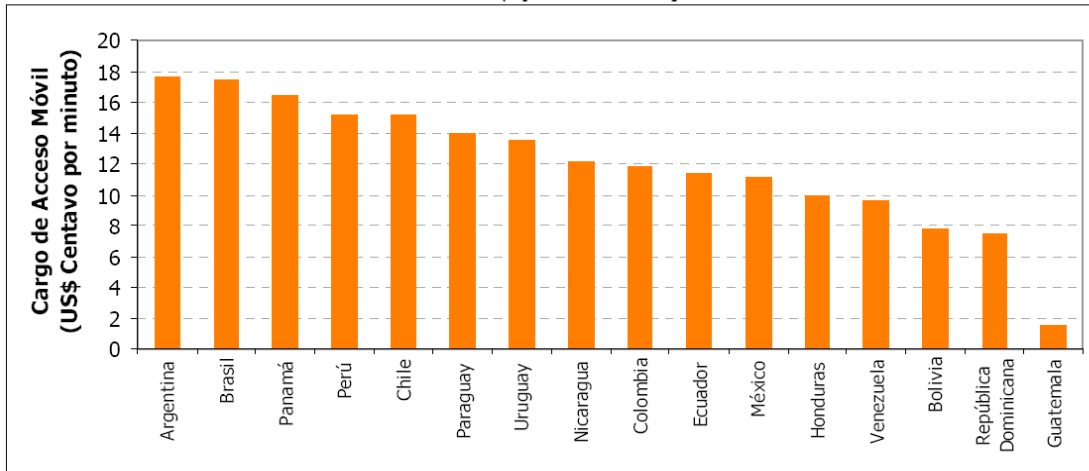
Que, en el caso de la red móvil, aún cuando nuestro país está muy por debajo del promedio latinoamericano en términos del precio por terminación en estas redes, la tendencia general que se observa en Latinoamérica y en Europa es a la reducción constante de dichos valores, notándose que en el caso de Europa, dichos valores se han reducido en un cincuenta por ciento (50%) en el período 2000-2007; mientras que, en el caso de países como Colombia y Perú, los cuales tienen niveles de penetración telefónica y características de mercado similares a República Dominicana, se han adoptado decisiones que implican el desmonte de estos cargos en rangos que van desde un 40 a un 70% en períodos de 2 y 3 años, respectivamente, fijándolos, en el caso de Colombia, a niveles incluso más bajos que el caso dominicano al concluir el período de transición;

Que, es importante hacer la salvedad de que una de las razones que han justificado estos altos valores de cargos de interconexión para las redes móviles, lo constituyen los elevados precios que han sido pagados por los operadores móviles, por concepto de otorgamiento del licenciamiento para el uso de las frecuencias móviles, como requisito de entrada en dichos mercados, lo cual no ocurrió en la República Dominicana, en que las asignaciones de los rangos de frecuencia de telefonía móvil no fueron objeto de concurso o subasta alguna, al haberse asignado previo a la entrada en vigencia de la Ley No. 153-98;



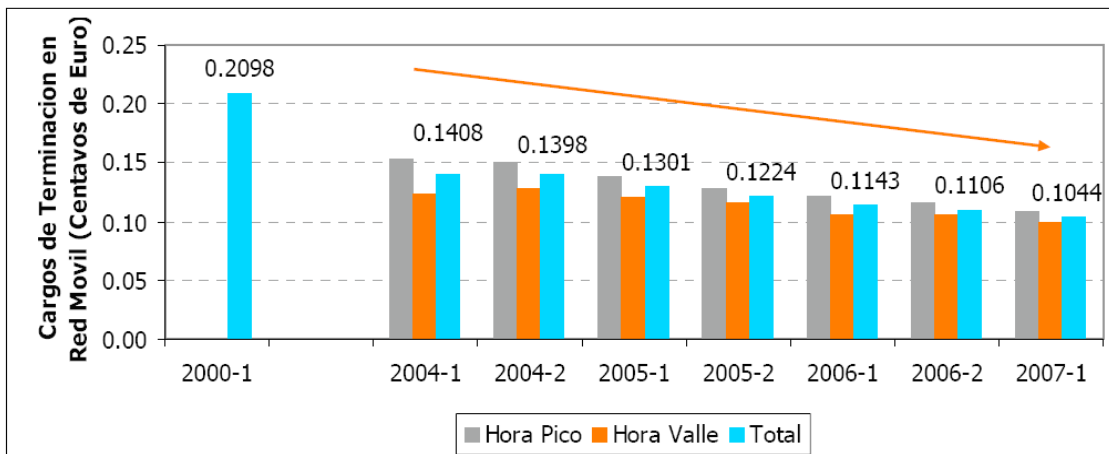
Fuente: REGULATEL y Entes Reguladores 2007

Gráfico 4.5: Cargos de acceso móvil por uso en Latinoamérica en 2007 (Centavos de US\$ por minuto)



Fuente: CRT a partir de REGULATEL y Entes Reguladores, 2007.

Evolución de los cargos de terminación en la red móvil en Europa, 2000-2007



Fuente: CRT: "Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso en las redes fijas y móviles, 2007"

33. Que, una reflexión obligada sobre tema lo constituye el hecho de que durante los últimos cuatro (4) años, fecha de vigencia de los cargos de acceso actualmente en discusión, aún teniendo la República Dominicana uno de los cargos de terminación para redes fijas más altos de la Región, las líneas fijas han decrecido, al pasar de 915,000 al cierre del año 2002, a 903,000 al 30 de septiembre de 2007, lo que contradice en la práctica el de por sí obsoleto argumento de que los cargos de acceso altos privilegian la inversión; mientras que, aún sosteniendo uno de los cargos de interconexión más bajos para redes móviles de Latinoamérica, las concesionarias han hecho inversiones importantes en dichas redes, al punto de suplir la esperada penetración del servicio, atribuible de manera natural al servicio fijo;

34. Que, por todo lo expuesto en este apartado, cuando se analiza el entorno internacional, la realidad dominicana y los preceptos legales, aún sin tomar decisiones en cuanto a los valores que deben regir en el país en materia de cargos de interconexión, se observa que en ningún caso los cargos de acceso se han mantenido o pueden mantenerse invariables, pues, justamente, la dinámica de los mercados competitivos atentan directamente contra esta

posibilidad, por lo que constituye una inferencia irrefutable el hecho de que mantener los cargos pactados en el 2003 por un período de seis (6) años constituye un despropósito al principio de que los mismos deben estar basados en los costos de las empresas; y que, como resulta también improbable que dichos costos se hayan mantenido invariables en un período de cuatro (4) años, lo que supondría que éstas incumplen el principio de eficiencia productiva al que mandan los principios regulatorios aplicables y las propias normas reglamentarias del **INDOTEL**, los acuerdos contenidos en las Addenda que persiguen prorrogar los cargos de interconexión actuales, resultan contrarios a las normas legales vigentes, por lo que este aspecto debe ser reenviado a las partes para su renegociación;

(B) Condiciones Art. 41.2 de la Ley. Que, así como ha sido analizada la obligación contenida en el artículo 57 de la Ley, en el sentido de que ningún acuerdo de interconexión, sin importar el tema sobre el que verse, debe irrespetar las normas vigentes, corresponde a esta Dirección Ejecutiva analizar si la pretendida prórroga por dos (2) años de los cargos de acceso vigentes contraviene los postulados del artículo 41.2 de la Ley; que, sobre este particular, se impone al **INDOTEL** velar porque los cargos pactados entre las empresas no sean discriminatorios ni impidan el desarrollo de una competencia efectiva y sostenible;

Que, en el primero de los casos, esto es, sobre el carácter discriminatorio o no de los acuerdos al que han arribado las partes sujeto de este Dictamen, esta Dirección Ejecutiva no ha retenido ninguna situación respecto de los mismos que pueda ser calificada como tal, partiendo de la definición que aporta la propia Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, sobre el concepto de discriminación; que, partiendo de que los cargos en cuestión han sido los mismos para todas las empresas de telecomunicaciones que han operado en el mercado dominicano desde el mes de mayo del año 2003 y se han venido extendiendo sin trabas a las nuevas relaciones de interconexión, las reservas que sobre los mismos ha expuesto este órgano regulador no incluyen el carácter discriminatorio *per se*, por lo que no hace falta abundar más sobre este aspecto del Dictamen;

Que, en el segundo de los supuestos del artículo 41.2 de la Ley, esto es, el análisis relativo a si los cargos pactados constituyen una limitación a un régimen de competencia efectiva y sostenible, esta Dirección Ejecutiva debe auxiliarse al respecto de las disposiciones del artículo 7 del Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; que, sobre este particular, merece ser analizado de manera especial el literal g) del referido texto, en lo que se refiere a acuerdos que, de alguna manera, limiten los desarrollos tecnológicos;

Que, es un hecho reconocido por la mejor doctrina en materia de competencia, así como en regulación de las telecomunicaciones que la existencia de un precio artificial puede afectar la producción de un determinado bien o la prestación de un servicio²⁶; que, en el caso de las telecomunicaciones, la evolución tecnológica tiene una incidencia directa en materia de la eficiencia que logran las empresas en sus operaciones y procesos; que, en aquellos casos en que se impone un cargo de acceso que no está sustentado en costos, sobre todo porque no toma en cuenta la posibilidad de proveer el servicio mediante vías menos costosas, está atentando contra la posibilidad de que los consumidores finales de los servicios reciban mejores precios en función de ahorros tecnológicos; que, sólo basta partir del hecho de que los

²⁶ Al respecto ver: Ariño Ortiz, Gaspar. "Principios de Derecho Público Económico". COMARES. Granada, 1999. Págs. 719-720; Piñero, Alicia. "Desregulación telefónica". Serie Servicios Públicos. Ciudad Argentina. Buenos Aires, 2001. Pág. 42, 53; y Kahn, Alfred E. "Letting go: Deregulating the process of deregulation". The Institute of Public Utilities and Network Industries. Michigan, 1998. Págs. 24-29.

cargos de acceso vigentes -y que las empresas que forman parte de este Dictamen pretenden prorrogar hasta el año 2009- han sido calculados y diseñados para un escenario donde la interconexión sólo era posible a través de conmutadores Clase 5, mientras que al día de hoy, existen ya acuerdos y precedentes donde la interconexión puede ser realizada a través de enlaces de datos o aún a través del protocolo de Internet, lo que de por sí, representa un ahorro importante de costos que debe reflejarse en los cargos de acceso;

Que, partiendo de este razonamiento, mantener invariable el esquema vigente de cargos de acceso por otros dos (2) años, así como sus valores, podría representar un duro atentado al régimen de competencia vigente y a la posibilidad de que las relaciones de competencia en el mercado se perpetúen sobre una base sostenible; que, más aún, sería desconocer los avances tecnológicos que se vienen sucediendo en el sector de las telecomunicaciones y que obran directamente sobre los costos fijos y la inversión de las empresas interconectadas, transformando las economías de escala de sus flujos de tráfico, reduciendo así, considerablemente, el costo marginal de producción de una unidad (minuto) adicional; razón adicional, por lo que los referidos acuerdos de prorrogar los cargos, deben ser reenviados a las partes para su renegociación;

III. Análisis Comentarios de AACR-DR.

35. Que, tal y como ha sido referido en los antecedentes de esta decisión, **AACR-DR** ha depositado un escrito de comentarios en torno a las Addenda a los contratos de interconexión suscritas entre **CODETEL, TRICOM, WIND** y **SKYMAX**; que, tal y como lo dispone el artículo 57 de la Ley, para que dichos comentarios sean admitidos y ponderados por el **INDOTEL**, la parte que los formula debe acreditar un interés legítimo y directo; que, en el caso de la especie, los comentarios han sido depositados por una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que mantiene acuerdos de interconexión -o se encuentra en vías de negociación de éstos- con las partes de este Dictamen, por lo que cualquier solución dada por el **INDOTEL** al tema, le afectaría, razón por la cual dicha intervención por vía de comentarios, debe ser declarada regular y válida y, por ende, admitida y ponderada;

36. Que uno de los planteamientos avanzados por **AACR-DR** lo constituye el hecho de que el mandato del artículo 41.1 de la Ley, en cuanto a la aplicación de la libertad de contratación en materia de cargos de acceso, debe ser interpretado como uno de alcance general para el sector y no sólo para una parte del mismo, puesto que, a su criterio, éste solamente tiene aplicación cuando todas las empresas interconectantes logran pactar; que, contrario a lo que afirma la exponente, la Ley no establece la distinción que aquella hace cuando analiza el alcance del referido artículo, pues la libertad de negociación no puede, bajo ningún concepto, asimilarse a una unanimidad de criterios, sino que tiene carácter relativo en su aplicación, por lo que este argumento de la exponente constituye uno improcedente y carente de sustento legal;

37. Que los argumentos centrales de **AACR-DR** en su escrito lo constituyen (i) su crítica al Cargo de Transporte Nacional vigente en las relaciones de interconexión, así como (ii) el no cumplimiento por las partes de aquellas disposiciones reglamentarias contenidas en los Planes Técnicos Fundamentales puestos en vigencia por el **INDOTEL**;

38. En cuanto al Cargo de Transporte Nacional: Que, sobre este punto, **AACR-DR** avanza que dicho Cargo constituye “un aporte para cubrir los costos de explotación o mas (sic) bien un subsidio a la red de la prestadora requerida por su inversión sin considerar depreciación, pues no se encuentra sustentado en costos conocidos de los elementos de red de las facilidades

esenciales prestadas a operadora requirente²⁷; que, asimismo, expone que dicho elemento constituye un punto de desacuerdo con las partes en las Addenda, puesto que **AACR-DR** considera que dicho esquema no privilegia la ampliación de los puntos de interconexión existentes a otros lugares del territorio nacional, pues el concepto mismo del Cargo de Transporte Nacional impide el uso eficiente de tecnología de punta²⁸;

Que, estos aspectos han sido analizados por esta Dirección Ejecutiva en una parte anterior del presente Dictamen, arrojando resultados que, a nuestro juicio, no son consistentes con el debido respeto a las normas vigentes que han debido reflejar las partes al pactar de la manera en que lo han hecho, por lo que se incorporan por vía de referencia las ponderaciones y motivaciones expuestas por el suscrito con relación al tema, acogiendo, en consecuencia, el presente argumento y petición de la exponente;

39. En cuanto a los efectos anticompetitivos de las Addenda. Que aún cuando el escrito de **AACR-DR** expone varios aspectos que a su juicio pueden constituir elementos de desequilibrio contractual e inducir la presencia de efectos anticompetitivos en el mercado, éstos han sido ponderados de una manera u otra en el cuerpo de este Dictamen; que, no obstante lo anterior, subyace un elemento a analizar y es el relativo a las alegadas barreras de entrada existentes en los contratos de vigentes, relativas a la negociación del aprovisionamiento de facilidades, así como los acuerdos para el establecimiento de tráfico de tránsito;

Que, sobre este particular, las cláusulas impugnadas en esta ocasión por **AACR-DR** escapan del objeto y alcance del presente análisis del órgano regulador, quien sólo puede referirse a aquellos aspectos sobre los que versa el acuerdo de las partes en esta ocasión, toda vez que extravasar dicho límite es atentar contra la seguridad jurídica de los contratos de interconexión, al tiempo de extralimitar las facultades legales que le han sido conferidas al **INDOTEL** por el legislador; que, por demás, dichas solicitudes constituyen peticiones extemporáneas e improcedentes, en vista de que las mismas se encuentran en contratos vigentes que han sido aprobados por el regulador y respecto de las cuales no se ha establecido ninguna controversia; que, en la eventualidad de que **AACR-DR** entienda que dichas cláusulas son discriminatorias o atenten contra la libre competencia, la Ley y los textos reglamentarios vigentes establecen las vías de recurso y los mecanismos para encaminar dicha solicitud, los cuales difieren de los simples comentarios de parte interesada al momento en que se lleva a cabo la revisión de acuerdos que han sido alcanzados por determinadas partes sobre aspectos puntuales de su relación de interconexión, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada por improcedente y carente de sustento legal;

40. En cuanto a otros ajustes al Contrato. Que, aún cuando las Addenda sólo establecen los aspectos de modificación puntuales ya comentados, no es menos cierto de que, a la fecha de su firma, el **INDOTEL** había dispuesto cambios en las normas y procedimientos contenidos en los Planes Técnicos Fundamentales que impactan directamente algunas de las disposiciones contractuales vigentes en materia de interconexión, por lo que se imponía a las partes tomar en cuenta las mismas e incorporarlas en sus relaciones contractuales, por lo que el presente comentario merece ser acogido;

IV. Interés público protegido.

²⁷ Ver Escrito de Comentarios de AACR-DR, párrafo 25, página 9

²⁸ Idem, párrafo 28.

41. Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

42. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores;

V. Competencia de Atribución; Textos y Documentos Ponderados.

43. Que el Director Ejecutivo, dentro de su área de competencia, deberá ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente; que, en el caso de la especie, la encomienda a esta Dirección Ejecutiva fue otorgada por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 12 de octubre de 2007;

Así, **VISTOS:**

Textos Legales: El Código Civil dominicano, en sus disposiciones citadas; la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; El Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y su Cuarto Protocolo, así como el Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio y la Lista de Compromisos Específicos de la República Dominicana; y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (**DR-CAFTA**), en sus disposiciones citadas;

Normas reglamentarias: (i) El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; (iv) las Resoluciones Nos. 181-04, 016-05, 027-06 y 182-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fechas 2 de diciembre de 2004, 10 de febrero de 2005, 9 de febrero de 2006 y 6 de septiembre de 2007, respectivamente; y, (v) la Resolución No. DE-104-07 de fecha 16 de octubre de 2007;

Piezas documentales: Las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y WIND TELECOM, S. A.**; (iii) **TRICOM, S. A. y WIND TELECOM, S. A.** en fecha 28 de septiembre de 2007; y (iv) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en

fecha 1 de octubre de 2007; así como el Escrito de Comentarios presentado por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, por intermedio de su Directora Senior Legal y Regulatorio, Lic. Claudia García Campos, en fecha 9 de noviembre de 2007;

VI. Parte Dispositiva.

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, **DEROGAR y DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos la Resolución No. DE-104-07 dictada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 16 de octubre de 2007, en atención a las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y WIND TELECOM, S. A.**; (iii) **TRICOM, S. A. y WIND TELECOM, S. A.** en fecha 28 de septiembre de 2007; y, (iv) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en fecha 1 de octubre de 2007.

TERCERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de comentarios presentado por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** en fecha 9 de noviembre de 2007, por acreditar dicha empresa un interés directo y legítimo sobre este proceso; **ACOGIENDO** parcialmente, en cuanto al fondo, sus pedimentos.

CUARTO: ORDENAR el reenvío, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.** de las Addenda descritas en el ordinal "Segundo" que antecede, por ser violatorias a las disposiciones legales vigentes, específicamente aquellas contenidas la Lista de Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas de la República Dominicana ante la Organización Mundial de Comercio, adscrito al Cuarto Protocolo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, el artículo 5, numeral (iv), del Capítulo XIII del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA); y el artículo 5, literal h), del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, todas las cuales establecen que los cargos de interconexión deben estar basados en costos.

QUINTO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario²⁹, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan (i) a la renegociación de los cargos de acceso actualmente pactados, de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y sus valores estén basados en costos, incluyendo una tasa de rentabilidad adecuada; y, (ii) al ajuste de sus contratos y relaciones de interconexión en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes.

SEXTO: DISPONER que, en caso de las partes no arribar a un acuerdo en el plazo anteriormente otorgado, sin que el mismo sea expresamente prorrogado por este órgano regulador, el **INDOTEL** intervendrá en la fijación de dichos cargos, así como en la determinación de cualquier otro asunto que sea objeto de discusión en las relaciones de interconexión entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones al momento de dicha intervención, de conformidad con el mandato de los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como de los demás textos reglamentarios aplicables.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A, TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo

²⁹ En cumplimiento al numeral (i) del artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.